



**REF: PROCESO DIVISORIO.
RAD. 54-810-4089-001-2022-00168-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por **LUIS ANTONIO DURAN MONCADA; DORA INES GONZALEZ CARRASCAL; MARIA BERTHA VALENCIA; CELIAR GARCIA VALENCIA; JACKELINE GARCIA VALENCIA; LUIS EDUARDO GARCIA VALENCIA; MILADYS ZULETA PEREZ; JESUS ORTEGA GELVES; HECTOR JULIO RIOS RODRIGUEZ; ANA DILIA AREVALO QUINTERO y LA FUNDACIÓN AMIGOS POR LA PAZ** representada legamente por la señora **TRINIDAD HERNANDEZ MALDONADO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS REGULO GARCIA BAUTISTA y CECILIA GARCIA BAUTISTA**. Informando que la presente demanda, fue recibida por el correo institucional del Despacho, proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, por factor cuantía. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



JOAQUIN MANUEL LEON GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por **LUIS ANTONIO DURAN MONCADA; DORA INES GONZALEZ CARRASCAL; MARIA BERTHA VALENCIA; CELIAR GARCIA VALENCIA; JACKELINE GARCIA VALENCIA; LUIS EDUARDO GARCIA VALENCIA; MILADYS ZULETA PEREZ; JESUS ORTEGA GELVES; HECTOR JULIO RIOS RODRIGUEZ; ANA DILIA AREVALO QUINTERO y LA FUNDACIÓN AMIGOS POR LA PAZ** representada legamente por la señora **TRINIDAD HERNANDEZ MALDONADO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS REGULO GARCIA BAUTISTA y CECILIA GARCIA BAUTISTA**.

Una vez hecho el estudio del escrito de la demanda, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

PRIMERO: Como primera medida, se ha de tener en cuenta, que conforme lo precisa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que, en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

En el presente caso, se observa que el envío simultáneo de que trata la norma anterior, no se evidencia que se haya efectuado dicho trámite. En consecuencia, requiérase a la parte actora para que acredite el envío simultaneo bien sea de manera electrónica o física, la cual deberá ser por correo certificado.



SEGUNDO: En lo que al poder se refiere, encuentra esta Judicatura que no se ajusta con lo establecido en el canon 5º de la Ley 2213 de 2022, en relación a que no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

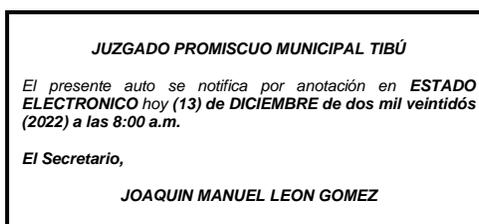
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por **LUIS ANTONIO DURAN MONCADA; DORA INES GONZALEZ CARRASCAL; MARIA BERTHA VALENCIA; CELIAR GARCIA VALENCIA; JACKELINE GARCIA VALENCIA; LUIS EDUARDO GARCIA VALENCIA; MILADYS ZULETA PEREZ; JESUS ORTEGA GELVES; HECTOR JULIO RIOS RODRIGUEZ; ANA DILIA AREVALO QUINTERO y LA FUNDACIÓN AMIGOS POR LA PAZ** representada legamente por la señora **TRINIDAD HERNANDEZ MALDONADO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS REGULO GARCIA BAUTISTA y CECILIA GARCIA BAUTISTA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **MARLENY MENDOZA PEREZ** identificada con la Cédula de ciudadanía No 27.720.181 de Gramalote y T.P. No. 139357 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2af4dba6aa7e7194fe6ba2fd1ae2ae99fd52363b6aab39e8ba2fd9b12069124**

Documento generado en 13/12/2022 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2021-00178-00**

Al Despacho del señor Juez para resolver sobre la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **ESTEBAN ACEVEDO ESPINEL y LUZ MARINA YAÑEZ CACERES**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUERRERO C.C. 13.445.283 y ROSA DILIA YAÑEZ GUERRERO C.C. 37.177.099; HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOAQUIN MANUEL LEON GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **ESTEBAN ACEVEDO ESPINEL y LUZ MARINA YAÑEZ CACERES**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUERRERO C.C. 13.445.283 y ROSA DILIA YAÑEZ GUERRERO C.C. 37.177.099; HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y los artículos 368 y 375 del mismo Código, por ser competente este despacho se procederá a su admisión.

Por último, la parte actora solicita como prueba traslada los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados **JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUERRERO C.C. 13.445.283 y ROSA DILIA YAÑEZ GUERRERO C.C. 37.177.099**, los cuales obran en el proceso de **SUCESIÓN** que cursa en este Juzgado Judicial bajo el radicado **2020-00024-00**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por propuesta por **ESTEBAN ACEVEDO ESPINEL y LUZ MARINA YAÑEZ**



CACERES, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUERRERO C.C. 13.445.283 y ROSA DILIA YÁÑEZ GUERRERO C.C. 37.177.099; HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL YÁÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, artículo 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de Veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa (art. 369 del Código General del Proceso) **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble rural del presente proceso, **el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-94243**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO del bien**, objeto del presente proceso, **el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-94243**.

Así mismo, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: Ordenar que una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, **se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.



OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la ALCALDIA DE TIBÚ, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: NOTIFIQUESE al señor Personero Municipal de la localidad, como representante del Ministerio Público.

DECIMO: Así mismo se requiere a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Norte de Santander, para que informe si el predio RURAL identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-94243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, de propiedad de RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.); se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Restitución de Tierras.

DECIMO PRIMERO: ordénese oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC para que expida el certificado del AVALÚO CATASTRAL del predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-94243 a costa del interesado, de conformidad con el artículo 444 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: Acceder a la prueba traslada de los Registros Civiles de nacimiento de los demandados JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUERRERO C.C. 13.445.283 y ROSA DILIA YAÑEZ GUERRERO C.C. 37.177.099, los cuales obran en el proceso de SUCESIÓN que cursa en este Juzgado Judicial bajo el radicado 2020-00024-00, conforme a lo estipulado al artículo 174 del C.G.P.

Líbrese el oficio respectivo al proceso de SUCESIÓN que cursa en este Juzgado Judicial bajo el radicado 2020-00024-00.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALVARO SARMIENTO HERRERA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (13) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOAQUIN MANUEL LEON GOMEZ

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6523c37da8eb527719e2c447d7c426a9bc7ceb782016a6d9079462eea978c5e4**

Documento generado en 13/12/2022 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENECIA
RAD: 54-810-4089-001-2022-00193-00

Al Despacho del señor Juez para resolver sobre la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **FREDY ANTONIO PÉREZ ARÉVALO** y **RAQUEL PÉREZ LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **1) RAMON GUERRERO C.C. 2.002.304; 2) DEYANIRA PARADA DE PÉREZ C.C. 27.659.136; 3) herederos desconocidos e indeterminados y; 4) demás personas desconocidas que se crean con derecho**. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



JOAQUIN MANUEL LEON GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **FREDY ANTONIO PÉREZ ARÉVALO** y **RAQUEL PÉREZ LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **1) RAMON GUERRERO C.C. 2.002.304; 2) DEYANIRA PARADA DE PÉREZ C.C. 27.659.136; 3) herederos desconocidos e indeterminados y; 4) demás personas desconocidas que se crean con derecho** para resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y los artículos 368 y 375 del mismo Código, por ser competente este despacho se procederá a su admisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **FREDY ANTONIO PÉREZ ARÉVALO C.C. 13.378.748 DE CONVENCION** y **RAQUEL PÉREZ LEÓN C.C. 60.436.491 DE TIBU**, a través de apoderado judicial, en contra de **1) RAMON GUERRERO C.C. 2.002.304; 2) DEYANIRA PARADA DE PÉREZ C.C. 27.659.136; 3) herederos desconocidos e indeterminados y; 4) demás personas desconocidas que se crean con derecho** sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL DE MINIMA CUANTÍA**, artículo 368 y s.s. del C.G.P.



TERCERO: ORDENAR el Emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados: **1) RAMON GUERRERO C.C. 2.002.304; 2) DEYANIRA PARADA DE PÉREZ C.C. 27.659.136; 3) herederos desconocidos e indeterminados y; 4) demás personas desconocidas que se crean con derecho del bien** objeto del presente proceso, **el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-242282.**

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble del presente proceso, **el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-242282**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Ordenar a la parte actora **instalar** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SEXTO: Ordenar que una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, **se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la ALCALDIA DE TIBÚ**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: NOTIFIQUESE al señor **Personero Municipal de la localidad**, como representante del Ministerio Público.

NOVENO: Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio **URBANO** identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 260-242282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, **de propiedad** de los señores **RAMON GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 2.002.304** y **DEYANIRA PARADA DE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 27.659.136**; se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Restitución de Tierras.



DECIMO: ordénese oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida el certificado del **AVALÚO CATASTRAL** del predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-242282** a costa del interesado, de conformidad con el artículo 444 del CGP.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (13) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOAQUIN MANUEL LEON GOMEZ

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3739664598ec956bc2ab1770f74c2e954a2da5861e01cf72b68764a042b600**

Documento generado en 13/12/2022 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTO DE RESERVA LEGAL